	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**PEDRO NEL VALENCIA CORREA**
ACCIONADA	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00178-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia[1].

II. CONSIDERACIONES:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, allegó escrito en el que solicitó la vinculación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, bajo la figura del llamamiento en garantía[2].

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del llamamiento, se tiene que el inciso primero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

En el caso objeto de estudio, advierte el Despacho que de la solicitud arribada al plenario por el extremo pasivo, por el momento, no se avizora una relación legal o contractual, entre las entidades (llamante-llamada), ya que tal petición se realiza en virtud de la competencia que le asistía al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de realizar los aportes pensionales en calidad de empleador a su ex trabajador ante la liquidada **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.**, con sustento en los factores establecidos en la ley.

No obstante, es menester señalar que sobre el particular el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** ha aceptado aplicar dicha figura en casos como el aquí planteado, al considerar que "*frente a la reclamación de la parte demandante existe una relación legal entre los empleadores y las administradoras de pensiones para hacer efectivos los reconocimientos prestacionales de los trabajadores y por su parte entre ellas, la asunción de sus*

---

[1] Folios 1-5, Cdno. No. 2.
[2] Ver folio 1-12 del cuaderno No. 3 y ratificado en las folios 453-464 del cuaderno No. 1A.

obligaciones-aportes, cuotas partes pensionales, bonos pensionales , etc) garantiza la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones (...)[6].

Tomando como marco de reflexión lo anterior y en atención a que de los actos administrativos acusados se deprende que el demandante laboró al servicio del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, se procederá con la admisibilidad del llamamiento en garantía, por cumplir en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., razón por la que resulta procedente adelantar el trámite pertinente, previsto en las normas procesales sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Llamar en garantía al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,** parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), se señala provisionalmente la suma de **TRECE MIL PESOS ($13.000 m/cte)** para la notificación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del **BANCO AGRARIO** a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del llamado en garantía **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.), con copia de la presente providencia, en la misma forma del auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

---

[6] Auto inter. No. 526 de 29 de noviembre de 2016, M.P. Zoranny Castillo Otalora, expediente No. 76-001-33-40-021-2016-00160-00.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 44
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 464

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**PEDRO NEL VALENCIA CORREA**
ACCIONADA	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00178-00**

Visto el anterior informe secretarial[1], el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO. El llamamiento de garantía formulado por el extremo pasivo, se tramitará en cuaderno separado.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, en los términos del poder allegado a este proceso[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

Dmam

[1] Folio 91, Cno. Ppal.
[2] Folios 47-80, Cno. Ppal.

JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 MARZO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**WILLSON SOLOZARNO HERNANDEZ Y OTROS**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00056-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación[1] allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad[2] lo que generó la inadmisión de la demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 305 del 27 de abril de 2018[3], el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **WILLSON SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.185.507; **SUSY SOLORZANO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.206.855; **MARISOL SOLORZANO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.040.092; **DIANA MARIA SOLORZANO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.029.971; **WILMER SOLORZANO PETEVI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.148.025 y **MIGUEL CRISTOBAL SOLORZANO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.184.543, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**.

---

[1] Folio 60.
[2] Ver constancia secretarial visible a folio 61.
[3] Folios 57-.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CIEN MIL PESOS ($100.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a las demandadas, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** e **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVERTIR** a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **DANNY JARAMILLO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.387.102 y Tarjeta Profesional No. 106.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obra en el expediente[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044,
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25 MAYO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[4] Folios 20-35.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**LINA VANESSA GONZALEZ CARDONA Y OTROS.**
DEMANDADA	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00070-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que indique qué suma en específico pretende por concepto de perjuicios materiales, pues si bien aduce que la base de liquidación de los mismos asciende a un millón de pesos ($1.000.000), deja a disposición del juzgado el cálculo del perjuicio desde el momento de su captura hasta la fecha que se hizo efectiva su libertad incumpliendo el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

   Una vez aclarado lo anterior, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibidem.

b) Acreditar el carácter con que se presenta al proceso los señores **Héctor Fabio González Hurtado**, **Víctor Hugo González Hurtado**, **María Norys Hurtado**, **Wendy Paola Mina Cardona**, **Nersy González Hurtado**, **Víctor Hugo González Vélez** y **Dany Leandro Velasco González**, toda vez que con los registros civiles de nacimiento que reposan en el plenario, no se infiere que los anteriores ostenten la calidad de parientes del lesionado (art. 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 44

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica 28 MAYO 2018

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 387

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO	**MARLENY BELALCAZAR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00075-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho la parte demandante, requirió la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 006109 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual la extinta cajanal le reconoció a la señora **Marleny Belalcazar** una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor **Walter Moreno Rengifo**[1].

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la señora **Marleny Belalcazar** en su residencia ubicada en la calle 17 A No. 34-81.

---

[1] Folio 353.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la señora **Marleny Belalcazar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.692.843, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia en la residencia ubicada en la calle 17 A No. 34-81, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 44.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 MAYO 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 388

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
DEMANDADO	**MARLENY BELALCAZAR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-0075-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la subsanación, el Despacho procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, identificada con Nit No. 900.373.913-4, contra la señora **MARLENY BELALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.692.843.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo

2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada señora **MARLENY BELALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.692.843, tal como lo dispone el artículo 196 del C.P.A.C.A. que remite a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cargo de la parte actora.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. RDP 006109 del 20 de febrero de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: DISPONER en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. No. 161.779 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder por escritura pública que obra en el Cuaderno No. 1 del folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 44

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25 MAYO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

ACCIÓN	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE	**NEZLY JOHANNA MORALES TAMAYO**
ACCIONADA	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00080-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

a) Allegar prueba, al menos sumaria, con la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al hospital demandado, en atención a lo ordenado por el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo expuesto, por cuanto al revisar los anexos que acompañan el libelo introductorio, se evidencia que:

i) El extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de que se citara al "*DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", representados legalmente por la Gobernadora Señora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, o a quien hiciera sus veces*"[1].

ii) A la audiencia de conciliación extrajudicial sólo asistió representación judicial del ente territorial convocado[2].

iii) No se evidencia que se hubiere convocado al representante legal del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** o que se hubiere citado a la diligencia en comento, pues de conformidad con el Decreto 1807 del 07 de noviembre de 1997, expedido por el **Departamento del Valle del Cauca**, el centro hospitalario demandado

---

[1] Folio 59.
[2] Folios 57-58.

se encuentra dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y por lo tanto, no es una dependencia del ente territorial demandado, motivo por el que debió ser convocado y demandado de manera independiente.

b) Precisar con claridad las varias pretensiones respecto de cada una de las demandadas.

c) Determinar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirve de fundamento a sus pretensiones, frente al **Departamento del Valle del Cauca**.

d) Individualizar de manera concreta las diversas pretensiones contenidas en el numeral segundo.

e) Designar de manera adecuada las partes demandadas y sus representantes legales, de conformidad al literal a) de la presente providencia.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25 Mayo 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**

Auto Interlocutorio No. 381

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS**
DEMANDANTE	**ANDRES FELIPE OROZCO FAJARDO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00081-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá realizar la debida designación de la parte demandada[1], toda vez que en el encabezado de la demanda no se hace alusión a la misma y a su representante legal.

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que no manifiesta de manera clara el medio de control a incoar.

- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en la demanda, y una vez sea descrito deberá acreditar el ejercicio de los recursos obligatorios, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación de conformidad al numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A.

[1] Numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Arribar poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que lo faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

- Anexar copia de los acto o actos administrativos a demandar.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25 OCT 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 386

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ORLANDO QUINTERO**
DEMANDADO	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00107-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, se tiene que no se identificó de manera adecuada las entidades a demandar, pues si bien en el encabezado de la demanda consignó en calidad de demandado a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio,** lo cierto es que al designar el representante legal del mismo, también cita al **Secretario de Educación del Municipio de Cali**.

Pese a lo anterior, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá con la admisión respecto de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"** y de igual manera, se vinculará al **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

Finalmente, se conminará al mandatario judicial para que en próximas demandas determine en **debida forma la parte demandada**, junto con su representante legal, pues se le recuerda que la **Secretaría de Educación Municipal** no tiene personería jurídica, ya que ésta se encuentra en cabeza del ente territorial,

Municipio de Santiago de Cali, representado por el Dr. **Norman Maurice Armitage Cadavid**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ORLANDO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.629.014, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **VINCULAR** a la presente demanda para que actué como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.3302 del 21 de julio de 2016, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25 AGO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria